

214-2-15

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA, San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto en juicio oral el proceso penal documentado con el número DOSCIENTOS CATORCE-DOS-DOS MIL QUINCE, diligenciado contra SONIA JEANNETTE S. P., quien al interrogatorio de identificación manifestó ser de cuarenta y un años de edad, soltera, trabajadora doméstica, salvadoreña, nació en San Salvador el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, residente en Colonia [...] Numero [...], polígono [...], Santo Tomás, que tiene de residir allí quince años, anteriormente vivía en la Comunidad de la Colonia Los [...], que colinda con la Colonia [...] de Santo Tomas, es madre de cuatro hijas de nombres [...], todas de apellidos López Sánchez, acompañada con [...], es hija de [...](fallecida) y [...] ;que ella depende económicamente de una de sus hijas, y sus condiciones de vida son que tiene lo necesario para vivir, estudió bachillerato, a quien se le procesó por los delitos de CALUMNIA en su modalidad de realización con publicidad, previsto y sancionado en el artículo 177 inciso 3 del Código Penal, y por el delito de DIFAMACION en su modalidad de realización con publicidad, previsto y sancionado en el artículo 178 inciso 3 del Código Penal; ambos delitos en perjuicio del honor y la intimidad de la Sociedad INVERSIONES ROBLE S.A. DE C.V. Así como del honor del señor MARIO CONCEPCION M. S., tanto en su calidad de persona natural como en su calidad de Representante Legal de dicha sociedad.

La Vista Pública conoció de forma unipersonal, el Suscrito Juez JOSE MARIA ZEPEDA GRANDE, de acuerdo a la distribución interna del Tribunal, ya que el delito antes mencionado no es de conocimiento colegiado y corresponde la fase plenaria a uno solo de los jueces en los casos excluidos del conocimiento del tribunal en pleno, conforme al artículo 53 inciso final Código Procesal Penal.

Han intervenido como partes en la vista pública: en calidad de Acusadores particulares los Licenciados LIZANDOR HUMBERTO QUINTANILLA NAVARRO y RICARDO ARTURO MARTINEZ DONIS, y en calidad de Defensor Particular de la imputada SONIA JEANNETTE S. P., el Licenciado DENNYS STANLEY MUÑOZ ROSA, siendo todos mayores de edad, abogados de la República y de este domicilio.

#### I-HECHOS SOMETIDOS A JUICIO

Según acusación los hechos atribuidos a la acusada son los siguientes: "La sociedad

INVERSIONES ROBLE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "INVERSIONES ROBLE S.A DE C.V., y a la que de aquí en adelante en esta relación de hechos nos referiremos simplemente como "INVERSIONES ROBLE", es una sociedad que conforme al pacto social, puede dedicarse a toda clase de actos lícitos así como la realización de toda clase de negocios y entre otros rubros, puede dedicarse al desarrollo de proyectos de clase de negocios, puede dedicarse al desarrollo de proyectos de construcción, encontrándose actualmente desarrollado un proyecto urbanístico de desarrollo habitacional de nombre "Brisas de Santo Tomás", siendo la dirección donde ha iniciado la construcción de dicho proyecto en Lotificación el Chaco, al costado Sur de la Carretera que de san Salvador conduce a Santo Tomás, a la altura del Kilómetro Diez y Medio, contiguo al Colegio denominado "Teodor Mommssen". Como parte de las actividades iniciales propias del proyecto, a fin de preparar el terreno donde se realizaría la construcción, era necesario talar los árboles y cortar los arbustos que se encontraban en la zona, para lo cual se obtuvieron todos los permisos municipales como ambientales correspondientes, es decir, el proyecto se encuentra ya ejecutándose y cuenta con todas las autorizaciones legales que ello implica. b) Conducta realizada por la señora SONIA JEANNETTE S. P. Es el caso que la señora SONIA JEANNETTE S. P., se ha dado la tarea de brindar ante diversos medios de comunicación, tanto televisivos como radiales, aseveraciones falsas, en donde atribuye a INVERSIONES ROBLE la comisión de posibles hechos delictivos, así como conductas y prácticas que ponen en entredicho la ética y las buenas prácticas empresariales de dicha sociedad, siendo que tales conductas, supuestamente se estarían realizando en el contexto de la ejecución del mencionado proyecto. Las aseveraciones realizadas por la señora SONIA JEANNETTE S. P., son las siguientes: EN DECLARACIONES BRINDADAS ANTES LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, DIFUNDIDAS MEDIANTE EL PROGRAMA TELEVISIVO DE NOTICIAS DEL CANAL 10 DE LA TELEVISIÓN NACIONAL EN FECHA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, EN LA EMISIÓN DEL MEDIODÍA, LA SEÑORA SONIA JEANNETTE S. P. DIJO: RESPECTO DE LA LEGALIDAD DE LOS PERMISOS CON LOS SE ESTÁ EJECUTANDO EL PROYECTO, SOSTUVO QUE: "los permisos no tienen vigencia, porque fueron otorgados en el 2009, con vigencia de un año para iniciar el proyecto, y lo han iniciado en el 2015, entonces tiene ya bastante tiempo de no estar vigente este permiso". Así mismo hizo mención de consecuencias, negativas para la zona, las cuales, según la acusada, tiene como causa la ejecución del proyecto, así sostuvo: "es una zona de recarga hídrica, entonces

prácticamente está dañado todo lo que es mantos acuíferos verdad, en donde se abastecen ríos que nacen de ahí, hacia otros municipios, a partir de la tala masiva de árboles que hizo INVERSIONES ROBLE los pozos ya bajaron de nivel de agua, entonces prácticamente no podemos estar hablando de desarrollo, cuando estamos dejando a la población sin agua" . EN DECLARACIONES BRINDADAS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIFUNDIDAS MEDIANTE EL PROGRAMA TELEVISIVO DE NOTICIAS "TELEPRENSA" DEL CANAL 33, EN FECHA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, EN LA EMISIÓN DEL MEDIODIA, LA SEÑORA SONIA JEANNETTE S. P., DIJO: Aseverando que la ejecución del proyecto ha causado efectos negativos para el lugar y sus habitantes sostuvo: "hay veinticuatro pozos que se abastecen cincuenta y cuatro familias, que ya bajaron su nivel, que ya no tienen el mismo nivel que tenían en febrero" y respecto de las personas habitantes del lugar, sostuvo: "no han podido cultivar su frijol, su maíz, entonces la gente va a tener que comprarlo, entonces ya hay un impacto económico también en la zona, entonces prácticamente hay una serie de impactos que van saliendo". EN DECLARACIONES BRINDADAS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIFUNDIDAS MEDIANTE LA RADIO NACIONAL EN FECHA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDAS EN HORAS DEL MEDIODIA, LA SEÑORA SONIA JEANNETTE S. P. DIJO:"Inversiones Roble ha venido desarrollando el proyecto urbanístico Brisas de Santo Tomás para eso ha talado o prácticamente ha dañado todo el ecosistema de cuarenta manzanas de Cantón El Porvenir, entonces el proyecto urbanístico consiste en cuatrocientas dieciséis viviendas que están siendo construidas en una zona que a partir de un estudio que hizo Geólogos del Mundo es una zona de recarga hídrica, entonces prácticamente está dañando mantos acuíferos donde se abastecen ríos que nacen de ahí hacia otros municipios, entonces prácticamente esta urbanización está dejando sin agua a habitantes del Cantón El Porvenir es un cantón en una zona rural, donde hay una lotificación...se llama lotificación el paraíso habitan cincuenta y seis familias y de esas cincuenta y seis familias tiene veinticuatro pozos artesanal de que se abastecen de esos pozos, a partir de la tala masiva de árboles que hizo Inversiones Roble los pozos ya bajaron de nivel". EN DECLARACIONES BRINDADAS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIFUNDIDAS MEDIANTE EL PROGRAMA TELEVISIVO DE NOTICIAS CANAL ONCE EN FECHA VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN LA EMISIÓN NOCTURNA DE DICHO NOTICIERO, LA SEÑORA SONIA JEANNETTE S. P. DIJO: Aseverando que Inversiones Roble ha realizado una

tala indiscriminada e ilegal de árboles, sostuvo que se han talado: "entre ellos cedro, caoba, ceiba, conacaste y que prácticamente estaban en una zona que es según la ordenanza de uso de suelo que se trabajó y se aprobó en el dos mil tres: era una reserva forestal, una parte según las directrices de uso de suelo del Ministerio del Medio Ambiente es una zona también de reserva, una zona de recarga hídrica" . Así mismo de forma dolosa, ha atribuido a empleados de INVERSIONES ROBLE la autoría de amenazas sosteniendo que: "de los guardias de seguridad, de los vigilantes, de empleados que tiene inversiones Roble en ese proyecto, donde estamos cerrando ese paso en donde ellos estaban sacando la tierra y el agua, hemos tapado y entonces ellos ahí se acercan a amenazarnos a decirnos que un par de plomazos nos Merecemos". e) Falsedad de las declaraciones brindadas por la señora SONIA JEANNETTE S. P. En las anteriores declaraciones se advierte que la acusada ha realizado una serie de señalamientos que son completamente falsos, siendo estos los siguientes: 1) La acusada afirmo que la sociedad INVERSIONES ROBLE S.A DE C.V., está actuando al margen de la legalidad, pues está desarrollando el proyecto urbanístico "Brisas de Santo Tomás" sin contar con los permisos legales correspondientes, pues el permiso ambiental otorgado, por la autoridad de la materia, o sea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra, según lo ha afirmado la acusada, vencido". Estas afirmaciones son completamente falsas, pues INVERSIONES ROBLE siempre ha contado con todos los permisos, tanto legales como municipales correspondientes, operando siempre dentro de los márgenes de la legalidad y respetando celosamente la institucionalidad del país. 1. Relacionado con lo anterior, la acusada afirmo de forma dolosa y sin tener ningún fundamento para ello, que INVERSIONES ROBLE S.A DE C.V., ha causado un daño ambiental en la zona, que se ha traducido en que se han secado mantos acuíferos, pozos y otros abastecimientos de agua para los habitantes de la zona, es decir, atribuyéndole a INVERSIONES ROBLE S.A DE C.V., la responsabilidad por daños ambientales. Estas afirmaciones son completamente falsas, pues las actuaciones de INVERSIONES ROBLE, siempre se han realizado dentro de los parámetros establecidos en las autorizaciones legales y municipales correspondientes, no existiendo ningún dato objetivo o sustento para que la acusada profiera tales expresiones que son contraías a la verdad. La acusada afirmo también de forma pública y a sabiendas que lo que decía era falso, que empleados de INEVRSIONES ROBLE, le habían amenazado de muerte a ella y a otras mujeres habitantes de la zona. Esta última afirmación hecha ante los medios de comunicación y que es sumamente grave, es totalmente

falsa, pues ninguno de los empleados de INVERSIONES ROBLE ha realizado jamás tales conductas, siendo esta una men, afirmación sin ningún sustento de parte de la acusada, con el evidente propósito de dañar y poner en entredicho la buena fama y prestigio de la sociedad así como el honor de las personas naturales que la dirigen. d) Evidencia de la falsedad de las declaraciones brindadas por la señora SONIA JEANNETTE S. P. La Falsedad de las afirmaciones hechas por la acusada, ha quedado en evidencia con la resolución emitida a las 10:00 horas del día 21 de septiembre de 2015, por parte de la Fiscalía General de la Republica, en las diligencias clasificadas en esa sede administrativa bajo la referencia 25, 27, 42-UMA-15 (acumulados), mediante la cual se ordenó el ARCHIVO de dichas diligencias de investigación, que fueron iniciadas a partir de tres denuncias interpuestas por varias personas contra la SOCIEDAD INVERSIONES ROBLES S.A DE C.V., precisamente por la comisión de un supuesto delito de DEPREDACION DE BOSQUES, y que tenían como sustrato factico precisamente la tala de árboles y arbustos en la zona donde se realiza el Proyecto Brisas de Santo Tomás, así como la supuesta ilegalidad o vencimiento del permiso ambiental otorgado por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales Inversiones Roble S.A de C.V. En la referida resolución del archivo, la Fiscalía General de la Republica expuso que: "los señores de INVERSIONES ROBLE, S.A DE C.V., ciertamente con el objeto de desarrollar un complejo habitacional denominado "BRISAS DE SANTO TOMAS", han modificado un área del terreno ubicado en Cantón y Caserío las Casitas y Caserío El Porvenir, del Municipio de Santo Tomás, Departamento de San Salvador, con el cual alteraron el área natural de la zona, pero que dicha actividad la realización con las autorizaciones y supervisión de las Autoridades que tienen como mandato la protección y regulación de los Recursos Naturales como: Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Alcaldía Municipal de Santo Tomás. Además el Ministerio de Medio Ambiente previo otorgar los permisos ambientales le requirieron a los responsables del proyecto habitacional el estudio de impacto ambiental, para la cual contemplaba acciones de restauración y de disminución del impacto ambiental, lo cual fueron objeto de diferentes auditorias el cual al cumplir con las exigencias de la Autoridad Ambiental, estos continuaron con la vigencia de su permiso MARN N° 10885-345-2009, CV. De ahí que al analizar las diligencias de investigación que obran en poder de la representación fiscal y los permisos ambientales presentados y aprobados por el MARN y la Alcaldía Municipal de Santo Tornas, para la construcción y funcionamiento del referido proyecto se vuelve imposible promover la acción

penal. Por las razones antes descritas llevan a concluir que NO se ha configurado la comisión del delito de DEPREDACION DE BOSQUES, previsto en el artículo 258 del Código Penal. En consecuencia con los elementos de investigación con los que se cuenta hasta este momento, no es posible proceder a la promoción de la acción penal, porque el hecho denunciado no es constitutivo de delito, además la Sociedad Inversiones Roble, Sociedad Anónima de Capital Variable, ha solicitado los permisos pertinentes que exigen las Leyes Ambientales". Demostrándose así entonces, con los fundamentos expuestos en dicha resolución fiscal de ARCHIVO, que las aseveraciones formuladas de forma reiterada por la acusada SONIA JEANNETTE S. P., son completamente falsas. "

## II- PUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN Y DECISIÓN DE CONFORMIDAD AL ART. 394 NUMERAL 1º CÓDIGO PROCESAL PENAL

### i-CUESTIONES INCIDENTALES

No quedaron peticiones incidentales pendientes de resolver para el momento de la redacción de la presente sentencia.

### ii-ESTIMACIÓN DE COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del presente caso ya que conforme al artículo 57 del Código Procesal Penal, es competente para juzgar al imputado el Juez del lugar en donde se hubiere cometido el hecho, que el presente caso según acusación ocurrieron el día veintidós de mayo y catorce de agosto, ambas fechas del año dos mil quince, en tres medios televisivos y en un medio radial por expresiones brindadas por la acusada en cuanto a manifestar que "Inversiones Roble" estaba construyendo, en la zona de Santo Tomás en Cantón el Porvenir San Salvador sin la debida autorización debido a que el permiso otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente estaba vencido, lugar en el que tiene competencia territorial este Tribunal y conforme a lo establecido en los artículos 47, 49 inciso 1º y 53 inciso 1º y final del Código Procesal Penal, se tiene competencia material y funcional para conocer en el presente caso.

### iii-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Este Tribunal estima que de conformidad a los Art. 193 N° 4 de la Constitución de la República, 17 N° 1 e Inc. 2º, 74, 294 y 297 del Código Procesal Penal, para determinar si la acción penal ha sido procedente es necesario-considerar los aspectos siguientes: Los delitos atribuidos en el presente caso a SONIA JEANNETTE S. P., son CALUMNIA en su modalidad de realización con publicidad previsto y sancionado en el artículo 177 inciso tercero del Código

Penal, y DIFAMACION en su modalidad de realización con publicidad previsto y sancionado en el Artículo 178 inciso tercero del Código Penal, ambos delitos en perjuicio del honor y la intimidad de la Sociedad INVERSIONES ROBLE S.A. DE C.V. Así como del honor del señor MARIO CONCEPCION M. S., tanto en su calidad de persona natural como en su calidad de representante legal de dicha sociedad, los cuales son delitos de acción privada y fue ejercida legalmente, ya que corresponde a un Acusador Particular esa potestad, de conformidad al Art. 439 y siguientes del Código Procesal Penal, tal como ocurrió en la acusación particular que se presentó en el presente proceso.

#### iv-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CIVIL

De conformidad al artículo 114 del Código -Penal toda acción delictiva genera obligación civil y según lo establecido en el artículo 394 inciso 2° numeral 1° del Código Procesal Penal, el juzgador tiene que pronunciarse sobre la procedencia de la acción civil, la que se ejerce por regla general dentro del proceso penal y en los delitos de acción privada es ejercida conjuntamente con la penal, sin perjuicio que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no se puede promover simultáneamente en ambas competencias y en el presente caso al tratarse de delitos cuyo bien jurídico tutelado es el honor y la intimidad , el Acusador Particular ejerció la acción civil, por lo que se hará el pronunciamiento correspondiente conforme a las pruebas.

#### III-PRUEBA DESFILADA EN JUICIO A) PRUEBA DE CARGO:

##### 1) TESTIMONIAL

El testigo señor MARIO CONCEPCIÓN M. S., quien rindió su declaración en Audiencia de Vista Pública y sobre los hechos a preguntas del Acusador Particular refirió: ser de sesenta y cuatro años de edad, casado, abogado, residente en Antiguo Cuscatlán, representante legal y a título personal se siente agraviado, trabaja con Inversiones Robles es Representante Legal, desde hace como veinticinco años, vela porque las actuaciones de la empresa estén dentro del marco legal, está aquí porque es víctima de calumnia y difamación por parte de la señora Sonia S., eso ocurre producto que iniciaron un proyecto que se llama Brisas de Santo Tomas, está en jurisdicción de Santo Tornas, el proyecto consistía en la construcción de unas viviendas, antes de iniciar las construcciones resulto que la señora empezó a difundir cosas a través de medios televisivos y de comunicación señalando a la empresa como infractora de una serie de cosas, recuerda que fueron en cuatro medios de comunicación tres televisivos y uno de radio donde declaró la señora, de lo que recuerda uno es en el canal 11 llamémosle en el espacio de noticias,

en el cual señalaba a la empresa de ciertas infracciones decía que habían depredado un bosque donde se realizaba el proyecto, también lo hizo en el canal 33, en el canal 11 decir que habíamos emprendido el proyecto con un permiso vencido y que afectábamos mantos acuíferos del sector en el canal 33 igual señalamiento hizo a los medios dijo que estaban coadyuvando a que los mantos acuíferos se estaban secando, en un espacio de radio nacional igualmente señalando a la empresa de ciertas irregularidades en el manejo de la tala de árboles, en uno de los medios dijo que el permiso estaba vencido y que no tenían la legitimidad para emprender el proyecto, simplemente cree que lo dijo por desconocimiento de la señora, porque en el permiso ambiental que se pidió al Ministerio de Medio Ambiente si se ha cumplido con estudio de impacto ambiental programa de trabajar con el medio ambiente y entonces dieron la facultad para emprender el proyecto, todas las autoridades Ministerio Público Fiscal de Medio Ambiente y Alcaldía Municipal de Santo Tomas les dieron toda su aprobación para poder emprender el proyecto, inclusive producto de todo eso que se dijo en los medios participo la fiscalía precisamente a través de la denuncia que se presentó, la Fiscalía ordenó el archivo de la denuncia porque comprobaron la legitimidad del proyecto, se siente afectado en su honor porque como representante legal el entorno social, laboral y financiero lo identifican claramente como representante legal de Inversiones Robles, de tal suerte que todo ese trayecto que hicieron para construir en el proyecto fue señalado personalmente por cantidad de personas haciendo ver que no cumplían las normal y que también se aprovechaban de situaciones para poder obtener la licencias y permisos para el proyecto, esos señalamiento se originaron producto de las calumnias y las difamaciones que hizo la señora en todos los medios. Se siente víctima de Sonia S., a título personal y a nombre de la empresa que representa en el sentido que personalmente lo han señalado, se refiere en el ámbito social donde se conduce en el ámbito financiero, Sonia S., no lo ha nombrado puntualmente, en los medios de comunicación Sonia S., no dijo su nombre específicamente, una declaración fue en radio nacional, no recuerda cuantos árboles talaron para hacer el proyecto porque el Ministerio hace inspección previa para poder establecer las medidas de compensación, la señora tenia desconocimiento de señalar a la empresa en el sentido de atribuirle acciones delictivas, cuando se da un permiso ambiental se debe compensar árboles y ciertas áreas para poder generar las medidas de mitigación, inclusive el Ministerio de Medio ambiente se percató después de una serie de inspecciones que hicieron al sitio de que definitivamente habían arborizado otros sectores inmediatos al proyecto y no estuvieron

preocupados del impacto, el año pasado no conocía personalmente a Sonia S., la conoció en los medios donde ella era portavoz, su persona es el Representante Legal y personalmente también se siente agraviado, su objetivo en primer lugar es que se respete la institucionalidad del país y que no venga cualquier persona a señalar con situaciones impropias inclusive de señalar actuaciones de ilicitud. Es el representante legal de Inversiones Robles, es de conocimiento público que es el representante legal a mencionado en el ámbito financiero y social esa circunstancia, como las personas conocen su trayectoria como representante legal de Inversiones Roble a raíz de ese tipo de comentario de la señora Sonia fue señalado en varias ocasiones por ciertas personas e instituciones haciendo ver que la empresa a través de su persona manejaban conductas fuera del contexto legal e incluso diciendo que su persona era el responsable como representante legal de la empresa, en el sistema financiero cuando se construye un proyecto de ese tipo se recurre a fuentes de financiamiento entonces cuando se dan ese tipo de declaraciones que los señalan las instituciones financieras determinan condiciones más onerosas para poder desarrollar el proyecto, argumentan por el riesgo que implica que venga una autoridad que diga que no están cumpliendo con las normas y suspendan el proyecto. En términos personales fue afectado, no ha recibido tratamiento psicológico porque no cree necesitarlo, las autoridades pueden ser el Ministerio de Medio Ambiente o la Alcaldía de Santo Tomas, se refiere a las instituciones financieras de los bancos a quienes acuden para poder realizar el proyecto, las condiciones más onerosas no se encuentran documentadas sino que simplemente lo comentan cuando se va a una instituciones financieras y expone el proyecto ellos trasladan la fase de negociación. El permiso de marzo de dos mil nueve dice que tiene doce meses para poder iniciar las construcciones eso es todo lo que dice. Que el permiso diga que tiene doce meses para iniciar la construcción no significa que tenía vigencia de un año, todo permiso ambiental de acuerdo a la misma Ley del Medio Ambiente inclusive la Institución lo hace con el propósito de poder culminar al constructor para que se pueda ejecutar en el plazo que ellos han previsto aun cuando el proyecto se inició posteriormente el permiso no está vencido inclusive después se presentaron otras solicitudes al Ministerio y no han tenido ningún problema.

El testigo Juan Miguel G. V., quien rindió su declaración en Audiencia de Vista Pública, y sobre los hechos a preguntas del acusador particular refirió: ser de treinta y cuatro años, casado, abogado, residente en Santa Tecla, trabaja de asesor legal de Grupo Roble desde el año dos mil once, ha venido a declarar por un delito de calumnia que ha sido víctima la Sociedad Inversiones

Robles, lo presenta el Licenciado Mario Concepción, lo conoce por la relación laboral porque es el director legal de las empresas que forman parte del Grupo Roble, el delito se origina por declaraciones que realizó la señora Sonia S., en distintos medios de comunicación, en cuatro medios de comunicación, eran noticieros televisivos y un radial, el primer hecho fue por mayo del año dos mil quince en el noticiero del canal 11 la señora Sonia S., declaró que había sido víctima de amenazas por parte de empleados de la Sociedad Inversiones Robles cuando se estaba desarrollando un proyecto habitacional denominado Brisas de Santo Tomas, el segundo medio donde rindió la declaración fue en el noticiero del canal 10 fue en agosto del año dos mil quince el día catorce, dijo que la Sociedad Inversiones Roble estaba ejecutando el proyecto Brisas de Santo Tomas con un permiso ambiental vencido, la tercera ocasión fue en el noticiero del canal 33 que se llama teleprensa, ahí dijo que se estaba afectando con la ejecución del proyecto los pozos de las familias que residen en la zona, el último medio fue en radio Nacional ahí declaró que era una zona de recarga hídrica donde se estaba haciendo el proyecto y que se estaban afectando los mantos acuíferos, en virtud de su trabajo tiene acceso a toda la información del proyecto y cuenta con todos sus permisos ambientales, de construcción e incluso de tala y cuenta con el respectivo plan de mitigación donde se ha compensado y se han tenido todas las medidas para mitigar el impacto que el proyecto genera, están involucrados el Ministerio de Medio Ambiente, La Alcaldía de Santo Tomas y el Juez Ambiental de San Salvador, el Ministerio no puso ningún reparo incluso ya realizó auditorías ambientales tampoco la Alcaldía que ha dado todos los permisos, en su oportunidad hubo una denuncia de habitantes del Cantón El Porvenir por un proceso de medidas cautelares pero a la fecha está archivado, el Juez dijo que el permiso se encontraba vigente, la señora Sonia S., hace alusión a la Sociedad Inversiones Robles S.A de C.V. pero en todo el ámbito legal y de la industria de la construcción todos identifican con la figura de su representante Mauricio S., porque él es el representante desde hace más de veinte años, después que se dieron las declaraciones en los medios en las reuniones de trabajo que teníamos relacionadas con el proyecto el Licenciado Sandoval le externó a su persona que se sentía afectado y agraviado por las declaraciones realizadas por la señora S., porque no tienen ningún fundamento, eso ha sido durante todas las reuniones periódicas de trabajo relacionadas con el proyecto y otros que desarrolla la empresa, el señor Mario Concepción M., le ha manifestado que se siente agraviado porque las declaraciones no son ciertas y siempre la empresa de los cincuenta años que tiene de operar en la industria de la construcción siempre se han realizado en base a la

legalidad. Las entrevistas a la señora su persona las escuchó en vivo, la entrevista en el canal 11 de televisión fue en el mes de mayo, pero la entrevista en el canal 33, Radio Nacional y el canal 10 fueron el catorce de agosto de dos mil quince, declaró que las amenazas las habían hecho empleados de Inversiones Robles, la instrucción que se da a todo el persona es que no se confronto con las personas, no investigaron si en verdad habían sucedido esas amenazas, porque no les corresponde a ellos investigar el delito sino que a la fiscalía, se refería también al permiso ambiental diciendo que estaba vencido se refería al permiso del años dos mil nueve, el periodo de vigencia según el documento es un año, todas las afectaciones fueron estimadas y ponderadas en el respectivo plan de manejo ambiental, se verificaron incluso la autoridad competente lo hace, ella nomino a Inversiones Robles S.A de C.V., la empresa es víctima de Difamación y Calumnia porque se hicieron afirmaciones que no son ciertas, el señor Mario M., le externó que se sentía agraviado. El permiso fue otorgado en el año dos mil nueve, actualmente el permiso está vigente porque en el permiso se establecía que la obra debía iniciarse en el plazo de un año pero en la Ley de Medio Ambiente no se establece un plazo de vigencia por eso el Juez Ambiental lo tomó por válido en una resolución que se dictó en un proceso de medidas cautelares, eso fue a raíz de una denuncia de habitantes del Cantón El Porvenir, el Juez dijo que en la Ley del medio Ambiente no se establece plazo para el permiso, ya se hizo una auditoria de cumplimiento de las medidas ambientales establecidas en el plan de manejo por el Ministerio de Medio Ambiente, en relación a la tala de árboles hubo una denuncia por el delito por depredación de bosque en fiscalía pero a la fecha ya tiene resolución de archivo porque el fiscal determinó que no había delito que perseguir, el fiscal dijo que no había delito que perseguir porque se contaba con todos los permisos.

El testigo Jaime Henry B.Ch.,, quien rindió su declaración en Audiencia de Vista Pública, y a preguntas del Acusador Particular sobre los hechos en lo medular manifestó: ser de cincuenta y seis años de edad, casado, oficial militar retirado, reside en mejicanos, que trabaja en Grupo Roble, su función es ser el encargado de seguridad de centros comerciales y proyectos de vivienda, como encargado de seguridad sus funciones son mantener el orden en el personal, dar servicios de seguridad en todos los proyectos. Labora con Grupo Roble desde octubre del dos mil ocho. En esta tarde se encuentra por un delito de difamación en contra de inversiones Robles por la señora Silvia S. Consisten en manifestar que le ofrecieron balas cuando fue entrevistada en el canal 11. Ocurrieron en el proyecto de Santo Tomas, en Cierra Verde Santo Tomas. Ella

manifestó que le habían ofrecidos unos plomazos, los de la seguridad de Robles. La política de su seguridad es servicio al cliente, una seguridad pasiva, tienen sus propio reglamento disciplinario para que su gente respete sus políticas. Las instrucciones que se le brindan a sus empleados son, mantener las relaciones en la atención al cliente, que en ningún momento les falten el respeto a ninguna persona independientemente quien sea y cuando se encuentren en alguna situación que podría haber un altercado deberán acercarse al jefe inmediato en ese caso es él. Cuando se dan situaciones difíciles como en el caso que se está tratando él se mantiene todo el tiempo en el lugar, las situaciones difíciles consisten en que cuando se estaba vaciando la tierra de nuestro terreno, en el terreno aledaño aproximadamente a unos quinientos metros ya con la autorización de la Alcaldía, las señoras se fueron a parar enfrente de la calle y es una pendiente demasiado prolongada y es un riesgo pararse porque los camiones son pesados son de doce toneladas. La actitud que tomaron fue inmediatamente llamar a la Policía Nacional Civil son los que los apoyan para eso, llegaron los de la policía y al ver que todavía estaban con el problema que no los dejaban salir esos los obligo a Derechos Humanos, llegó el representante y fue así como lograron que esta gente se moviera y que sus camiones comenzaran a trabajar. Siempre tuvieron agentes de la Policía en todo momento cuando estaban trabajando. Los empleados de seguridad no movilizan a las personas porque las instrucciones que tienen es no tener contacto con nadie, lo que protegen es del cerco hacia adentro, pero hacia la calle es prohibido. Si un seguridad de la Agencia Roble agrede a un particular es motivo de despido según su reglamento disciplinario. De situaciones difíciles es porque paso que le votaron el muro y posteriormente le decomisaron las sierras y la seguridad ahí estaba y no intervino. El personal que estaba a su cargo no ha presentado ningún cargo penal. A preguntas de la Defensa contesto: El escucho en el noticiario que ella manifestó que le habrían ofrecido plomos, cuando él trabaja y estaba ahí manifiesta que no fue así; él estuvo todo el tiempo, su obligación es estar desde que inicia un proyecto hasta que termina y queda todo normal todo. Como le repite él estuvo todo el tiempo en el lugar, desde el momento de que ellas llegaron, él estuvo pendiente para estar pendiente de contactar a las autoridades correspondientes él estaba en el proyecto a las seis treinta de la mañana, hasta las seis de la tarde. Llamaron a la Policía Nacional Civil porque no podían recuperar las motos sierras, las motos sierras de las entregaron a él en la Sub de legación. La policía fue que le manifestó que ellos tenían los permisos correspondientes y para que no se metieran en problemas, que les entregaran las motos sierras, se las entregaron a ellos. Los Derechos Humanos llegaron para que

estuviera todo normal porque ellos tenían todos los permisos correspondientes, el representante del Procurador llegó y les manifestó a las señoras que si tenían algún reclamo que fueran a los lugares correspondientes.

## 2) DOCUMENTAL

De la misma manera se incorporó como medio de prueba documental por haber sido admitido en tal calidad por el Juez Instructor para ser incorporados por su lectura de conformidad al artículo 372 del Código Procesal Penal, mediante lectura parcial en su incorporación de conformidad al artículo 248 del Código Procesal Penal, lo siguiente:

1. Copia Certificada notarialmente de la resolución MARN —N° 10885-345-2009, de fecha dos de marzo de dos mil nueve, mediante el cual se resolvió: "1. OTORGAR EL PERMISO AMBIENTAL a la Sociedad INVERSIONES ROBLE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el licenciado MARIO CONCEPCIÓN M. S. Dicha sociedad es la titular del proyecto "BRISAS DE SANTO TOMAS", el cual consiste en el desarrollo de un complejo habitacional que contempla la construcción de 416 viviendas...8. El titular del proyecto cuenta con un plazo de UN AÑO para iniciar la realización del mismo. De lo contrario deberá gestionar nuevamente el trámite para la obtención del Permiso Ambiental correspondiente, con la presentación del Formulario Ambiental." a la cual se anexa el Dictamen Técnico Favorable de Estudio de Impacto Ambiental del referido. FS. 35-41.

2. Copia Certificada notarialmente de la fianza de Fiel Cumplimiento con referencia FS 20124923, otorgada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil doce, por cuenta de INVERSIONES ROBLE S.A DE C.V., hasta por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, a favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se prorrogó la fianza originalmente otorgada. FS. 43-45

3. Copia certificada notarialmente de la resolución ambiental de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, emitida por la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, por medio de Nelson Baltasar A. N., Jefe de la Unidad Ambiental de dicha Alcaldía, en la cual se resuelve autorizar a INVERSIONES ROBLE S.A. DE C.V., para que proceda a talar 1,311 árboles y 24,051 arbustos, ubicados en el cantón El Porvenir de la Jurisdicción de Santo Tomas. FS. 46

4. Copia certificada notarialmente del PERMISO -DE PARCELACIÓN Y OBRAS DE

URBANIZACIÓN, de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, extendido por la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, suscrito por Salvador S., Jefe de la Unidad de Planificación y Proyectos, en la cual autoriza a la sociedad INVERSIONES ROBLE S.A DE C.V., para la parcelación y urbanización del Proyecto "Brisas de Santo Tomas". FS. 47-48

5. Copia certificada notarialmente del PERMISO PARA DISPOSICIÓN DE MATERIAL TERREO PROVENIENTE DEL PROCESO DE TERRACERÍA DEL PROYECTO "CONDOMINIO RESIDENCIAL BRISAS DE SANTO TOMAS", A SER DEPOSITADO EN UNA PORCIÓN DE LA FINCA EL ZAPOTE, CANTÓN EL PORVENIR, de fecha siete de abril de dos mil quince, suscrito por Salvador S., Jefe de la Unidad de Planificación y Proyectos de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás. FS. 49

6. Copia certificada notarialmente de la resolución pronunciada por el Juzgado Ambiental de San Salvador, a las catorce horas y cuarenta minutos del día diez de abril de dos mil quince, en el expediente bajo referencia 07-2015-MC, en el cual se hizo el análisis jurídico correspondiente sobre el permiso emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, a la sociedad INVERSIONES ROBLE S.A DE C.V., de la que se transcriben párrafos de la siguiente manera: " ... aunado a lo anterior cabe aclarar respecto al argumento de la parte solicitante consistente en que el permiso ambiental otorgado para desarrollar el proyecto "Brisas de Santo Tomás", no se encuentra vigente, pues, de conformidad con el Numeral ocho de su parte resolutive el titular del proyecto contaba con un plazo de un año para iniciar la realización del mismo, que si bien es cierto la nota de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, suscrita por el Licenciado Mario Concepción M. S., Representante Legal de Inversiones Roble S.A de C.V., que se encuentra agregado a fs., 25 consta que se le comunicó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se le daría inicio al referido proyecto el día dos de marzo del presente año, con lo cual queda descartado primer argumento principal del Licenciado Orellana S., para declarar no ha lugar la petición de medidas cautelares consistentes en que se iniciaron con algunas acciones preparatorias de medidas cautelares en el año dos mil diez, a criterio del suscrito Juez si es válido el segundo argumento principal del Licenciado Orellana S., consistente en que la condición temporal antes relacionada, si se excede de la potestad administrativa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales al momento de otorgar el respectivo permiso ambiental, ya que de conformidad con el Art. 22 de la Ley de Medio Ambiente, el cual regula los alcances de los permisos ambientales, se establece en su inciso segundo que la validez del permiso ambiental de

ubicación y construcción será por el tiempo que dure la construcción de la obra física, una vez terminada la misma incluyendo las obras o instalaciones de tratamiento, o atenuación de los impactos ambientales, haciendo la aclaración, que esta no es la instancia legal correspondiente para declarar la ilegalidad o legalidad del acto administrativo...». Romano XV. En ese orden de ideas cabe mencionar que si bien es cierto según el equipo Multidisciplinario de este juzgado se está causando daño a la flora, suelo, agua y el clima del lugar, en el que se está desarrollando el proyecto "Brisas de Santo Tomas", la actividad realizada por inversiones Robles cuenta con una cobertura legal vigente, pues consta agregado al Expediente copia del permiso ambiental extendido por Ministerio de medio Ambiente y recursos naturales, y de la autorización de la Alcaldía de Santo Tomas, y de la Unidad Ambiental de la Municipalidad de Santo Tomas, en la que se concedió permiso para talar mil trescientos once árboles, sin especificar su especie- y veinticuatro mil cincuenta y un arbusto, así como para desarrollar el proyecto lo cual se ve robustecido por el Ministerio de Medio ambiente y recursos naturales en el que confirmo la existencia de dicho permiso ambiental y además informo que el día siete de enero del dos mil trece, se ingresó fianza de cumplimiento ambiental con una vigencia de tres año, y con fecha siete de enero del dos mil trece, el titular del referido proyecto presento modificaciones del permiso ambiental correspondiente, mismas que a la fecha aún se encuentran en trámite por haberse observado... XV. consecuencias de lo anterior con los elementos incorporados al presente expediente no es procedente dictar como medida cautelar la paralización del desarrollo del proyecto Brisas de Santo Tomás, además que algunas acciones denunciadas ya estaban consumadas, el día de la inspección sin perjuicio que se regularice la tramitación del permiso correspondiente ante el Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, pues consta que el mismo venció, no obstante ello yendo más allá de un pronunciamiento sobre la legalidad o no del acto administrativo del permiso ambiental, lo cual tal como se mencionó en el párrafo anterior es objeto de otras instancias legales, a criterio del suscrito Juez lo que si se vuelve importante determinar es si las condiciones ambientales del lugar han cambiado o no de forma significativa desde la fecha que se otorgó el permiso ambiental hasta el día de hoy, que hayan vuelto las medidas ambientales establecidas en el estudio de impacto ambiental y en el programa de manejo ambiental disconformes, e insuficientes con las necesidades actuales y si se causaren daños significativos que no se encuentran contemplados en dichos documentos, por el hecho de iniciar con el desarrollo del proyecto, casi cinco años después desde la emisión del respectivo permiso

ambiental, por lo cual en aras de proteger el medio ambiente así como la calidad de vida de los habitantes de la zona es que se desarrolla el proyecto, es procedente dictar una medida que vaya encaminada a cumplir tal fin. Así mismo con el fin de minimizar aún más los daños e impactos ambientales que genere el proyecto Brisas de Santo Tomás y atendiendo algunas de las recomendaciones del equipo multidisciplinario de este juzgado se vuelve necesario la adopción de medidas cautelares de protección ambiental que robustezcan las medidas que mitigaran y atenuaran los aspectos negativos y dañinos del mencionado proyecto establecidos en el respectivo estudio del impacto ambiental y en el programa de manejo ambiental de conformidad al Art. 102-C de la Ley de Medio Ambiente....XVII .... las medidas cautelares que el Juez ambiental puede decretar de conformidad al inciso cuarto del Art. 102-C de la Ley de Medio Ambiente, son la suspensión total o parcial del hecho, actividad, obra o proyecto, el cierre de establecimientos o cualquier otra necesaria para proteger el medio ambiente y la calidad de vida de las personas. La referencia legal a cualquier otra necesaria alude a las medidas cautelares inusuales o atípicas, cuya determinación, -condiciones, plazos y mecanismos de verificación la ley los deja a la determinación judicial atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas de cada caso en el presente caso las medidas cautelares de protección ambiental, atendiendo las consideraciones anteriores y cada una de las recomendaciones relacionadas en el informe técnico del equipo multidisciplinario deberán ser las siguientes: a) Requierase al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corroborar técnicamente si las condiciones ambientales del lugar han cambiado o no de forma significativa desde la fecha en que se otorgó el permiso ambiental hasta el día de hoy, que haya vuelto las medidas ambientales establecidas en el estudio de impacto ambiental y en el programa de manejo ambiental, disconformes o insuficientes con las necesidades actuales, y si se causaren daños significativos no se encuentran contemplados en dichos documentos por el hecho de iniciar con el desarrollo del proyecto casi cinco años después desde la emisión del respectivo permiso ambiental y dictar las medidas que de corrección atenuación a las que fueren necesarias si resultare que el desarrollo del proyecto no tiene viabilidad ambiental, de todo lo cual deberán informar a este Juzgado en el plazo de tres meses, b) en relación a la primera recomendación no es procedente dictar medida alguna, en vista que tal como se menciona en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un daño al medio ambiente ya consumado por lo que únicamente cabe ordenar medidas de compensación y siendo que se ha acreditado que se han dictado como medidas de compensación la siembra de trece mil cien

árboles así como la siembra de veinticuatro mil cincuenta y un arbustos es procedente ordenar a Inversiones Roble S.A de C.V. que cié cumplimiento a dichas medidas de compensación a la brevedad posible, debiendo hacer intervenir a representantes de las comunidades afectadas, e informar a este Juzgado para su correspondiente verificación, d) en relación a la tercera recomendación se ordenara a Inversiones Roble S.A de C.V., que cumpla con las medidas necesarias de protección de los mantos acuíferos que podrían resultar afectados con el desarrollo del proyecto "Sisas de Santo Tomas "...así como que adopte las medidas de protección adicionales que sean necesarias para darle cumplimiento a tal fin e informe a este juzgado....f) ....se le ordenara a la Alcaldía Municipal de Santo Tomas, que al momento de otorgar permiso para el desarrollo de proyectos aplique de manera correcta las directrices emitidas en la zonificación ambiental y usos de suelos...haciéndole al advertencia que de no acatar dicha medida podrá incurrir en el delito de responsabilidad de funcionarios por violación de normas de ordenamiento territorial Certifíquese el presente expediente a la Fiscalía General correspondiente para que promueva las acciones correspondientes en un plazo máximo de quince días hábiles, de conformidad con el Artículo 102 inciso tercero de la Ley de medio Ambiente ...".FS. 51-55.

7.Copia certificada notarialmente de la resolución de las diez horas del día veintiuno de septiembre de dos mil quince, Pronunciada por la Fiscalía General de la República en las diligencias clasificadas bajo referencia 25, 27, 42- UMA-15, en la cual resolvió ordenar el archivo de las diligencias de investigación originadas a causa de tres denuncias interpuestas por varias personas por un supuesto delito de DEPREDACIÓN DE BOSQUES, hecho atribuido a INVERSIONES ROBLE S.A DE C.V., en el cual se ordenó por parte del Ministerio Público el Archivo de las – diligencias FS. 56-59.

8. Copia certificada notarialmente del testimonio de Escritura Pública de Modificación al Pacto Social y Aumento de Capital,' de la Sociedad "INVERSIONES ROBLE S.A DE C.V. FS. 23-31.

9. Copia certificada notarialmente de la Credencial de Elección de Junta Directiva de la Sociedad Inversiones Roble S.A. de C.V. debidamente inscrita en el Registro de Comercio, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince. FS. 33-34

10.Original del Poder Judicial Especial Otorgado en esta ciudad, a las diecisiete horas y cincuenta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil quince, por parte del Licenciado Mario Concepción M. S., tanto en su carácter personal como en su calidad de Director Propietario y

Representante Legal de la Sociedad Inversiones Roble, S.A. de C.V., a favor de los Licenciados Lizandro Humberto Quintanilla Navarro y Ricardo Arturo Martínez Donis, ante los oficios notariales de Gerardo José Henríquez Moreno. FS. 16-21

### 3) PRUEBA VIDEOGRAFICA Y DE AUDIOS

1. Audio video de Canal Diez de Televisión Nacional de fecha catorce de agosto de dos mil quince.
2. Video del programa de noticias TELEPRENSA del canal 33 en fecha catorce de agosto de dos mil quince.
3. Audio de Radio Nacional de fecha catorce de agosto de dos mil quince.
4. Video del Canal 11 de fecha veintidós de mayo de dos mil quince.

Todos los cuales están debidamente resguardados en la secretaria de este tribunal.

### B) PRUEBA DE DESCARGO a) TESTIMONIAL

El testigo Marcelino G. R., quien rindió su declaración en Audiencia de Vista Pública y sobre los hechos a preguntas del Defensor Particular, en lo medular manifestó: ser de sesenta y tres años de edad, casado, jornalero, reside en Santo Tomas. Se encuentra convocado para declarar por el caso de difamación y calumnia en contra de Sonia S. Ocurrió la fecha exacta no la recuerda pero fue el año pasado, él lo vio en medio -de comunicación de canal 21, lo que él escucho que ella declaro que la empresa Roble había causado daños al ecosistema, al manto acuífero a la zona aledaña donde se iba a construir la nueva residencial. Lo que dice la señora es cierto porque, él vive a pocos metro en Lotificación El Paraíso en Santo Tomas, como vive en la zona lo que él ha visto es el daño al manto acuífero porque ya en este año unos pozos se secaron en total son 3. Donde él vive colinda con los muros de construcción a unos trescientos metros, él se refiere a un tapial de cemento de planchas prefabricadas, las instalo la compañía Roble, lo hizo para resguardar sus residencias. Se refiere a la residencia Brizas de Santo Tomas.

La testigo Ana Carolina A. T., quien rindió su declaración en Audiencia de Vista. Pública y a preguntas del Defensor Particular sobre los hechos en lo medular manifestó: ser de cuarenta y tres años de edad, acompañada, trabajadora social, residente en Lourdes Colon. Ambientalmente hablando tiene interés en el caso. Ella ha sido llamada a testificar a este Tribunal por el caso de Sonia S., es la señora acusada por la empresa Roble ha sido acusada por el delito de difamación y calumnias. Ella tuvo conocimiento de que la señora fue acusada por el delito de difamación y calumnias porque tienen una relación con la organización de mujeres de Santo Tomas sobre los

problemas ambientales. Ella labora para una organización ecologista que se llama UNES realizado con el colectivos de mujeres, capacitaciones de educación ambiental y un video que se realizó en 2012 sobre el proyecto Brizas de Santo Tomas y sus posibles impactos, el video se llama Bosques Vírgenes de Santo Tomas. El video lo hizo el equipo de comunicaciones de UNES la organización para que trabaja. Ella supo de la existencia de ese video porque ella participa ella es la voz del video; el video se firmó principalmente en el Cantón el Porvenir del municipio de Santo Tomas y se evidencio la riqueza natural principalmente hídrica que tiene ese municipio. Hídrica se refiere que se podría llegar y tomar agua de los pozos muy superficialmente se podía notar como corrían los mantos acuíferos y por supuesto la vegetación que existía. La riqueza de vegetación se refiere a las diferentes especies de árboles (Sauces, Naranja, en fin diferentes tipos de árboles), actualmente se hizo un recorrido en el mes pasado, interactuó con los vecinos de la zona y se pudo evidenciar que se han reducido a pesar de que se está en invierno. Ella también conoció del caso por las noticias consistían en que Sonia S., la acusada hablaba de los posibles impactos que iban a tener Brizas de Santo Tomas del Grupo Roble, las noticias fueron por el mes de abril del año pasado. Por la noticias conoció que fue en el municipio de Santo Tomas específicamente en el Cantón El Porvenir. Sonia estaba haciendo esas declaraciones porque tenían un video tres años atrás donde han documentados los diferentes bienes hídricos del territorio. Trabajaba en el municipio de Santo Tomas en el año 2011, 2012 y siguen a la fecha con el proyecto de educación ambiental. Realizaron un video sobre los impactos del proyecto. El recorrido los realizaron en el municipio de Santa Tomas en el Cantón El Porvenir y también en Cantón el Carmen uno y dos.

El testigo Fredy Antonio A. M., quien rindió su declaración en Audiencia de Vista Pública y a preguntas realizadas por el defensor Particular sobre los hechos en lo medular manifestó: ser de cincuenta y tres años, soltero, Ingeniero Agrónomo, residente en Santo Tomas, ha venido a declarar por una demanda de Difamación que presento el Grupo Roble en contra de la señora Sonia S., los hechos ocurrieron el año pasado, primeramente pidieron una información al Ministerio de Medio Ambiente y les proporcionaron un informe de Impacto Ambiental, decía la cantidad de árboles que iban a talar, el área que iba a hacer de casas, iban a talar más de mil trescientos árboles, aparte de los arboles el informe decía la terracería hablaba la dimensión de los lotes, reside en canto El Carmen número uno Santo Tomas, esta como a cuatro kilómetros abajo del proyecto, también el informe hablaba de veinticuatro mil arbustos, el estudio era del dos

mil nueve, el informe también habla sobre el permiso que la empresa Roble había solicitado a Medio Ambiente y en ese caso el permiso era del dos mil nueve ellos habían comenzado a construir hasta dos mil quince y por lo tanto el permiso estaba desfasado, el permiso tenía seis años.

b) DOCUMENTAL

1. Certificación de la Resolución del Ministerio de Medio Ambiente (MARN) N° 10885-345-2009 ... extendida por dicha autoridad en la que consta que el Proyecto Brisas de Santo Tomás, (ahora Sierra Verde) según resolución relacionada en el NUMERAL OCHO literalmente dice: "el titular del Proyecto, cuenta con un plazo de un año para iniciar la realización del mismo. De lo contrario deberá gestionar nuevamente el trámite para la obtención del permiso ambiental correspondiente, con la presentación del formulario ambiental correspondiente" 233 al 241.

c) PRUEBA VIDEOGRAFICA.

1. Video sobre los Bosques Vírgenes de Santo Tomás por la Unidad Ecológica Salvadoreñas UNES, En secretaria.

(1)PRUEBA POR DECLARACIÓN DE IMPUTADA.

La procesada señora SONIA JEANNETTE S. P., haciendo uso de su derecho de defensa material en Audiencia de Vista Pública sobre los hechos manifestó que: vive prácticamente en San Tomas, desde que era menor de edad, conoce muy bien su municipio, es rico en vio diversidad, con mucha agua, bastante flora, a partir del 2001 con los terremotos que hubieron hay es parte del organismo de comunidad para acompañar a la gente de su municipio, a partir de ahí se reconoce lideresa de la comunidad, ha sido capacitada en procesos de formación en desarrollo local, liderazgo, puestos participativos, en medio ambiente, ha recibido una serie de capacitaciones que la hacen hoy defensora de los derechos humanos, con la acusación que le hace inversiones robles desde el 2015, en el mes de marzo, viene haciendo una lucha ambiental, a partir de la tala indiscriminada de árboles que se dio en cuarenta manzanas de terrenos, en Cantón el Porvenir del Municipio de Santo Tomas, si reconoce y afirma la declaraciones que dio en los medios, no se retracta de ellas, sobre la acusaciones que ellos hacen es que no han destruido un bosques, de 1311 árboles centenarios en peligro de extinción, entre ellos habían ceibas, caobas, cedros, había un bosque, además de más de 30 mil arbusto que ellos les llaman aguacates, naces, laureles, cafés, para ella los árboles y arbustos y animales que habitaban en la zona, se secó, y las 416 viviendas que ellos han hecho, que muy bien lo dice el señor Lisandro en la reunión anterior en la

salita, que las ventas de las casas han sido un existo, no las han hecho controladas, talaron los árboles para construir hicieron una terracería, para construir las 416 viviendas, a eso se le llama destrucción ambiental desde el momento que talan los árboles, hacen la terracería, soterran los posos, secan los ríos, y los contaminan, para ella desde su humilde conocimiento no técnico pero si es una destrucción ambiental, es depredación de bosques, sobre los permisos ambientales, lo ha basado sus declaraciones sobre el permiso ambiental que el Ministerio del Medio ambiente les dio en marzo del 2009, el cual en el literal 8 dice, el titular del proyecto cuenta con un plazo de un año para iniciar la realización del mismo, de lo contrario deberán gestionar nuevamente el trámite para la obtención del permiso ambiental correspondiente con la presentación del formulario ambiental correspondiente, sus declaraciones las ha basado en ese literal, de ese permiso ambiental que varias personas reiteradamente han ido a solicitar el permiso ambiental otorgado a Inversiones Robles, el cual su abogado para esta audiencia ha presentado la certificación de ese permiso ambiental, no hay otro permiso ambiental, es el único, para que se vea que el literal ocho dice un plazo mínimo de un año, para iniciar la realización del proyecto, para ella se inició el proyecto el tres de marzo, con la tala masiva de árboles, a partir de ahí no se han detenido la tala de árboles, la terracería, la construcción, la venta de casa ha sido un existo como lo dice el señor Lisandro Quintanilla, en el tres mes de marzo del dos mil quince para ella inicio el proyecto, y el permiso fue dado en el dos mil nueve, por lo que al 2015 hay una gran diferencia, por lo que sus declaraciones las dio en base a ese documento otorgado por el Ministerio del Medio ambiente, no se ha basado en otro, el mismos que don jean de otra comunidad que viene dirá lo mismo, por lo que para ella no está vigente porque dice un año, si fue otorgado en marzo del 2009, venció en marzo del 2010, su declaración es basada en ese documento no en otro, lastimosamente no ha tenido otros permisos ambientales, los han pedido, cuando ha tenido encuentro con personal del Inversiones Robles, se los han pedido y no les han entregado nada, no les han enseñado otro permiso, solo les dicen que tienen los permisos vigentes, tienen los permisos, con las amenazas de muerte, con todo respeto a los señores acusadores ellos no estuvieron en el lugar para saber que palabras expresaron los empleados la seguridad de la empresa inversiones robles, en contra de las personas que estaban en el lugar queriendo detener esa destrucción ambiental, ellos tomaban las armas diciéndoles que un par de plomazos se merecen ustedes, a las mujeres les dijeron en sus momento que dejaran de perder el tiempo que se fueran para sus casas a buscar maridos, si tenían acoso sexual por parte de los

empleados de inversiones Robles, si fueron agredidos por agentes de la PNC, el día 27 de mayo del dos mil quince, fueron agredidos por estarse manifestando en una parte de la entrada del proyecto cuando se estaban manifestando pacíficamente, proyecto que ya finalizaron ellos, fueron agredidos golpearon a un joven y a una joven menor de edad, y cuando fueron a la fiscalía no los dejaron entrar y les dijo la señora fiscal que no le podían tomar la denuncia porque iban en shores, y que los quería ver con sangre a los jóvenes, luego como la PNC se instaló 15 días en ese lugar para cuidar los intereses de Robles, les pinchaban la llantas de las bicicletas que la misma empresa robles les regalo a los niños de la comunidad cercana, y los golpeaban y amenazaban, si la policía puede agredir a la población debiendo defenderla y no lo hace que se puede esperar de los guardias de seguridad privada, sostiene que los amenazaban de muerte con armas y machetes, se considera perseguida por inversiones robles, esta es la segunda demanda que enfrenta, y es triste y lamentable como se puede criminalizar y judicializar a las personas que defienden la vida, es triste y lamentable que se les acuse por querer detener que se destruyan los bosques de Santo Tomas, y mientras que los destruyen están bien, y sobre los daños que dio en las declaraciones son verdaderas, los pozos se secaron, hay tres pozos de los veinticuatro posos de la lotificación el paraíso que se secaron, hay posos que han tenido que cavarles más para que los niveles de las aguas suban, hay familias que los posos les han bajado el nivel de 50 centímetros a un metro el agua, en sus plantas de tratamiento que han hecho para las aguas residuales aguas negras, había una laguna que ellos mismos encontraron escavando con sus reto-excavadoras, esa laguna como de tres metros de largo y de ancho esta hay la planta de tratamiento, eso es perder un manantial, hablo en sus declaraciones de la perdida de cultivo, la gente ya no puede cultivar la población de la zona tenia güisquiles, y eso era parte del ingreso familiar, y regaban de ese rio, pero ya no pueden regar con las aguas del rio, pues los niveles o caudal del aguas ya no es posible para regar la güisquil era, y está siendo contaminado el agua del río de Santo Tomas, se está distribuyendo mal el agua, a partir de la realización de la residencial, a ellos les caía el agua de ocho de la noche a cuatro de la madrugada, ahora les cae el agua una vez cada tres días, pero a la residencial les cae todos los días, todas las declaraciones que ha dado en los medios televisivos y radiales, son ciertos y verdaderos, no es mentira, no ha dicho falsedades, no conoce al señor Mario Martínez Sandoval, no sabe quién es, solo sigue diciendo que defendiendo la vida, los bienes naturales, y defender estos es defender la vida, y pide que inversiones Robles deje de acosarla judicial mente, deje de perseguirla por defender la vida.. ..

#### IV. VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN JURÍDICA.

La prueba antes relacionada se procederá a valorarla conforme a las reglas de la sana crítica y se remitirá a la misma, las que tengan consecuencia lógica y concordante con los hechos a establecer.

En el presente apartado conforme se vaya valorando la prueba se irán aplicando cada uno de estos elementos que forman parte de la teoría de la Valoración de la Prueba, comenzando en su orden de la siguiente manera:

El Principio de legalidad de la prueba que establece el artículo 15 de la Constitución de la República, en relación con el artículos 174 al 179 del Código Procesal Penal, se considera que desde el punto de vista esencial de la prueba, técnicamente es legal en su forma de producción, pertinente e idónea para poderla valorar sin que exista un argumento jurídico para excluirla de su valoración o que exista una nulidad absoluta de las que hablan los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal, y sirve como herramienta para poder establecerse la verdad procesal, real o aproximada de cómo pudieron haber sucedido los hechos.

El Principio de inmediación de la prueba, éste se cumplió en su naturaleza en donde intervinieron todas las partes procesales y los sujetos esenciales del proceso al momento de producirse ésta en la Vista Pública, de conformidad a los artículos 367 y 386 del Código Procesal Penal.

El Principio de publicidad, también fue observado en el presente caso, ya que no hubo reserva alguna, según a lo dispuesto en el artículo 369 del Código procesal Penal.

El Principio de comunidad de la prueba, que implica que toda la prueba admitida para desfilarse en el juicio, puede ser útil para la hipótesis de cualquiera de las partes y que aun cuando la parte que la haya ofertado decida prescindir de ella, la otra puede utilizarla para la fundamentación de sus planteamientos.

Al momento de valorarse la prueba este Tribunal analiza todos los elementos probatorios desfilados en la presente Vista Pública.

El problema fundamental de todo juzgador está en poder graficar a las partes que intervinieron en el proceso cómo ha sido ese proceso probatorio en la Vista Pública y cómo las partes han tratado de llevar al convencimiento al juzgador, de la verdad procesal que se ha introducido en el proceso y que al final ha sido para el juzgador una certeza jurídica. Y es lo que

trataré en este apartado de transmitir, ya que no basta que el juzgador se convenza sino que debe convencer de su íntima convicción a los demás, del correcto uso de la sana crítica.

Por lo que se deja claro que se aplica en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica, como lo dispone el artículo 179 del Código Procesal Penal, y don Eduardo J. Couture, que es el gran expositor y defensor de este sistema de valoración, el cual define así: Como reglas del correcto entendimiento humano contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes.

Para llegar a la verdad como lo describe el expositor del derecho "Nicolás Framarino" en su obra "La Lógica de las Pruebas", el Juzgador debe hacer un recorrido empezando por un estado de ignorancia que es la carencia absoluta de conocimiento alguno; prosigue la credibilidad, que es el estado espiritual a que llega el juez cuando los motivos para el conocimiento afirmativo están equilibrados con el número de motivos para el conocimiento negativo; aumentan los motivos afirmativos y llega la probabilidad y cuando desaparecen totalmente los negativos, triunfa el conocimiento afirmativo, que es la concepción de la verdad, o de otra forma, cuando la noción ideológica se ha conformado con la realidad externa de los hechos.

El presente proceso ha sido conocido en Audiencia de Vista Pública unipersonal seguido en contra de la señora SONIA JEANNETTE S. P., a quien se le acusó por los cielitos de CALUMNIA en su modalidad de realización con publicidad, previsto y sancionado en el artículo 177 inciso 3 del Código Penal, y por el delito de DIFAMACION en su modalidad de realización con publicidad, previsto y sancionado en el artículo 178 inciso 3, del Código Penal; delitos en perjuicio del honor y la intimidad de la Sociedad INVERSIONES ROBLE S.A. DE C.V. Así como del honor del señor MARIO CONCEPCION M. S., tanto en su calidad de persona natural como en su calidad de representante legal de dicha sociedad.

Después de haber hecho las deliberaciones correspondientes el suscrito Juez ha arribado al fallo siguiente:

i) En el presente proceso y tal como presento la acusación el abogado acusador se ha conocido por los delitos de:

– CALUMNIA, tipificado y sancionado en el artículo ciento setenta y siete del Código Penal, que dice en el inciso primero y tercero: El que 'atribuyere falsamente a una persona la comisión de un delito o la participación en el mismo, será sancionado con multa de cien a doscientos días

multas... el inciso tercero: "si las calumnias reiteradas se realizaren con publicidad, la sanción será de trescientos a trescientos sesenta días multas.. "

– El segundo delito: DIFAMACION, tipificado y sancionado en el artículo ciento setenta y ocho del Código Penal, que dice el inciso primero y tercero: "El que atribuyere a una persona que no esté presente una conducta o calidad capaz de dañar su dignidad, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, será sancionado con multa de cincuenta a ciento veinte días multas." El inciso tercero: "La difamación reiterada con publicidad contra una misma persona, será sancionada con multa de doscientos cuarenta a trescientos sesenta días multas."

De acuerdo a la doctrina, el tipo penal de Calumnia sanciona el más grave ataque al honor, pues consiste en la falsa imputación de infracciones de naturaleza penal, "las que por su gravedad intrínseca implican una mayor potencialidad estigmatizadora para la víctima del cielito" (QUINTERO OLIVARES, G., Et Al., Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, Aranzadi Editorial, segunda edición, Pamplona, 1999, P. 391). El elemento objetivo del tipo en comento consiste en la expresión del pensamiento humano en la que se imputa falsamente un delito, bajo cualquier título de participación o modalidad de consumación. Para la configuración de este ilícito, la interpretación doctrinaria tradicional exige que junto con el componente objetivo ya indicado, se acredite la concurrencia del animus calumniandi, que consiste en el "consciente propósito de provocar que el calumniado fuese tenido en el concepto público como autor o partícipe de un hecho punible" (QUINTERO OLIVARES, G., Et Al., obra citada, P. 393)

Debe también precisarse que en la difamación, el honor de las personas puede ser atacado de manera diversa, una de ellas, es la afirmación de hechos falsos, con lo cual determinada la falsedad de los hechos y siendo estos afectadores del honor de la persona, se materializara el injusto típico; al contrario si los hechos afirmados resultan ser ciertos, no se determinará una conducta penalmente relevante, a menos que esos hechos, aun siendo ciertos, pertenezcan al aspecto estrictamente privado de la conducta de la persona, y no haya razonabilidad para su relevación, con lo cual aun afirmándose la veracidad de los hechos, si estos eran de un índole privado, y en atención a la calidad de la persona, no internaban su conocimiento público, la conducta será punible; por último, se tiene la cuestión de difamar, atendiendo al parámetro de generar una particular situación de humillación de la persona, atribuyendo calidades determinadas, con lo cual, aun siendo ciertos los hechos revelados y esas calidades, este énfasis de ignominia dirigido a la persona hace punible la conducta.

En este punto debe hacerse una precisión, y es que tal cuestión de afirmaciones Falsas, deriva de una situación de valorar la conducta desde una dimensión completa del injusto de difamación —lo que Zaffaroni llama "tipicidad conglobante— por medio de la cual, se le permite al acusado por difamación —mediante la *exemptio veritatis*— probar la veracidad de sus afirmaciones respecto de la conducta o calidad atribuida, siempre con la limitación de legitimidad de su difusión, en tal sentido, cuando se afirmen falsas conductas o falsas calidades respecto de una persona, y además esta atribución falsa, tenga la dimensión de dañar la dignidad personal, sea por afectación de la fama, o de atentar contra la estimación personal del pasivo, en ambos desde una perspectiva no sólo subjetiva; sino además objetiva se afirmará una conducta típica. Cabe destacar que el honor tiene dos formas de representación una fincada sobre el valor o mérito de una persona y la representación que de ese valor tiene las demás personas —honor en sentido objetivo— y la representación que la persona misma tiene de su propio valor o estima —honor en sentido subjetivo. Dicho lo anterior cabe mencionar que, la afectación de la fama o la propia estima de la persona que es sujeto pasivo, no puede quedar absolutamente determinada respecto de su valoración subjetiva, es decir no puede valorarse sólo desde un plano subjetivo, sino que debe tenerse en cuenta una dimensión objetiva de la misma, dentro de la cual se implica, el sentido normativo del honor, y ello queda afirmado, desde la decisión legislativa de que bajo ciertas circunstancias, los hechos ciertos probados, no determinan lesión penal del honor de una persona.

En ambos casos el objeto material es la acción de atribuir verbalmente o por escrito a otra persona hechos ilícitos o indecorosos, total o parcialmente falsos; sobre el que recae directamente la acción, siendo el sujeto pasivo el titular del derecho lesionado; mientras que el bien jurídico protegido es el HONOR. La acción consiste en atribuir acciones ilícitas en ausencia y/o presencia del titular del bien jurídico perjudicado, el tipo subjetivo exige el dolo: o sea el conocimiento y voluntad de calumniar y difamar a otra persona.

Sobre uno de los sujetos pasivo para este caso en particular debe destacarse que se trata de una persona Jurídica, es decir la sociedad Inversiones Robles S.A. de C.V., la cual es representada legalmente por del Licenciado Mario Concepción M. S., situación que fue debatida en el plenario por el defensor particular, habiéndose manifestado que las personas jurídicas no se les puede dañar el honor y por tanto no pueden tener la calidad de víctimas, al respecto este Juzgador considera que efectivamente tal y como lo ha manifestado la Sala de lo Constitucional

de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 377-2012, las personas jurídicas si pueden ser titulares del derecho al honor, al establecer que: "...La doctrina adopta una perspectiva subjetiva y una perspectiva objetiva para definir el honor...Desde la perspectiva subjetiva el honor es el sentimiento de aprecio que una persona tiene de sí misma, desde la perspectiva objetiva, el honor es la reputación, fama, o buen nombre de los que gozan un individuo frente a los demás. En esa línea para fundamentar el derecho en cuestión se dice que todo ser humano tiene derecho a ser tratado de una manera compatible con su dignidad; por ello se debe asegurar que toda persona en sociedad reciba la consideración y valoración adecuada. Aunque el honor tiene una íntima conexión con la dignidad de la persona humana, ello no impide que se extienda su protección a las personas jurídicas de derecho privado (asociaciones, sociedades, fundaciones, etc). Al respecto, si bien es cierto que tal derecho desde la perspectiva subjetiva reseñada, es incompatible con la idea de persona jurídica, la consideración es diferente al entender el honor en sentido objetivo el cual es un presupuesto necesario para regular la gestión de un a persona jurídica. Así, por Ejemplo, una sociedad mercantil puede verse afectada en su fama o imagen comercial cuando es objeto de señalamientos por parte de un ente público, de que los bienes que ofrece, o los servicios que presta son de deficiente calidad. De la misma manera, en el caso de Asociaciones sin fines de lucro, organizaciones no fundamentales, o fundaciones, esta pueden sufrir menoscabos en su buen nombre o prestigios ante la sociedad cuando son víctimas de acusaciones que ponen en entre dicho el cumplimiento de sus fines o el manejo de los fondos que reciben. En estos últimos supuestos, en definitiva, si es posible afirmar la titularidad al derecho al honor por parte de las personas jurídicas, ya que el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por una persona jurídica impide que esta pueda desarrollar libremente las actividades tendientes a desarrollar sus fines. Por otro lado, el pleno ejercicio de sus derechos, por parte de las personas jurídicas de derecho privado, les garantizara libertad de actuación. Particularmente, las personas jurídicas deben gozar de aquellos derechos que sean medios o instrumentos necesarios para la obtención de su finalidad. Para ello deben gozar de ciertos derechos fundamentales como el derecho al honor. Pero no debe olvidarse que cualquier reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas parte de concebir a estas como instrumentos a los servicios de los intereses de las personas naturales que las crearon...". En suma las personas jurídicas si pueden ser titulares del derecho al honor desde su vertiente objetiva, y por tanto pueden ser sujetos pasivos en el tipo de delitos que hoy se acusa.

ii) De las pruebas vertidas en juicio se logró establecer:

-Que existe tres videos de noticias televisados, el primero en canal diez de televisión, el segundo en canal treinta y tres, ambos en fecha catorce de agosto de agosto del año dos mil quince, difundidos en horas del mediodía; y el tercero de canal once, de fecha veintidós de mayo del dos mil quince, difundido en la emisión nocturna de dicho noticiero.

En dichas noticias televisivas la señora Sonia Jeannette S. P., en síntesis manifestó:

\*respecto de la legalidad de los permiso con los que se está ejecutando el proyecto inversiones robles, se sostuvo que el permiso esta vencido, no tienen vigencia porque fueron otorgados en 2009, con vigencia de un año y han iniciado en 2015, que el lugar es una zona de recarga hídrica, que se están dañando mantos acuíferos, por la tala masiva de árboles.

\*Hay 24 pozos que abastecer 54 familias, que ya bajaron su nivel, ya no tienen el mismo nivel que tenían en febrero, que no han podido cultivar su frijol, su maíz entonces la gente va a tener que comprarlos, hay un impacto económico también en la zona, entonces prácticamente hay una serie de impactos que van saliendo

\*que se ha talado cedros caobas, conacaste, y que prácticamente según la ordenanza de uso de suelo que se trabajó y se aprobó en 2003 era una reserva forestal, una parte según las directrices de uso de suelo del Ministerio de Medio Ambiente es una zona también de reserva, una zona de recarga hídrica.

Además menciono que de los guardias de seguridad empleados que tiene Inversiones Robles, en ese proyecto, donde estamos cerrando ese paso en donde ellos estaban sacando la tierra y el agua, hemos tapado y entonces ellos ahí se acercan a amenazarnos a decirnos que un par de plumazos nos merecemos.

-Que existe un audio transmitido en radio nacional en fecha catorce de agosto del año dos mil quince, en horas del mediodía, en el cual la señora Sonia Jeannette S. P., en síntesis manifestó:

Inversiones robles ha venido desarrollando el proyecto urbanísticos Brisas de Santo Tomas, para eso ha talado o prácticamente ha dañado todo el ecosistema de cuarenta manzanas del Cantón el Porvenir, entonces el proyecto urbanístico consiste en 416 viviendas que están siendo construidas en una zona que a partir de un estudio de geólogos del mundo, es una zona de recarga hídrica, entonces prácticamente están dañando mantos acuíferos donde se abastecen ríos que nacen de ahí hacia otros municipios, prácticamente esta urbanización está dejando sin agua a

habitantes del. Cantón el Porvenir, lo cual es una zona rural, donde está la lotificaciones El Paraíso, en la cual habitan 56 familias, y de esas 56 tienen 24 pozos artesanal de que se abastecen de esos pozos, a partir de la tala masiva de árboles que hizo inversiones robles los pozos ya bajaron de nivel.

-las anteriores declaraciones emitidas en las noticias fueron confirmadas de alguna forma por el dicho de los testigos de cargo señores Mario Concepción M. S., Juan Miguel G. V., y Jaime Henry B. Ch.; quienes expresaron que con esas declaraciones se estaba dañando el honor de la Sociedad Inversiones Robles y del señor Mario Concepción M. S., quien es el Representante Legal de dicha sociedad, tanto en esa calidad como en su calidad personal, ya que manifestaron haber visto en diferentes medios televisivos que se expresaron situaciones que para ellos eran constitutivas de delitos de calumnia y difamación, no obstante que se expresó también que el nombre de Mario Concepción M. S., no lo habían expresado directamente en las declaraciones que emitió la señora Sonia S.; por su parte el señor M. S., expresó que no ha recibido tratamiento psicológico, y además que el permiso aunque diga que tiene vigencia de un año este está vigente por resolución dado por el Juzgado de Medio Ambiente.

-Con los testigos Fredy Antonio A. M, Ana Carolina A T, y Marcelino G. R., se estableció que la Lotificación El paraíso, está a una distancia de 300 MtS, del tapial de la Colonia las Brisas de Santo Tornas, que según su dicho se han dañado los mantos acuíferos, pues en el mes de abril se secaron tres pozos.

-Que la señora Ana carolina afirmo haber participado en un video de Bosques Vírgenes de Santo Tomas, realizado por la organización Unes, en el Cantón El porvenir, en el año 2011-2012, se filmó la riqueza Hídrica de ese Municipio, se podía tomar agua de los pozos, había una diversidad de árboles, naranjos, sauces, y que actualmente no existe esa riqueza de vegetación.

-Que Marcelino G., afirmó se talaron más de 1300 árboles, en Santo Tornas, como 24 mil arbusto, que el permiso que el Medio Ambiente le dio a Inversiones Robles, estaba vencido porque tenía seis años.

-Se probó la existencia de la Resolución del Ministerio de Medio Ambiente Número 10885345-2009, de fecha dos de marzo del dos mil nueve, en la cual otorgan el permiso ambiental a la Sociedad Inversiones Robles S.A de C.V., como titular del proyecto Brisas de Santo Tomas, para que en el plazo de un año pueda iniciar la obra del Proyecto, aclarándole que vencido el plazo debía gestionar nuevamente el trámite para el permiso ambiental

correspondiente, debiendo presentar el Formulario Ambiental- es decir- el nuevo permiso.

-Se estableció video gráficamente cómo eran los bosques vírgenes de Santo Tornos, previo a la realización del proyecto Brisas, realizado por la Unidad Ecológica Salvadoreña UNES, y la riqueza hídrica que tenían como boscosa, independientemente que se dijo por parte de la acusación que ese video no se sabe dónde se realizó si aquí o en otro lugar, lo cual no es concordante ya que la persona que aparece en dicho video es la misma testigo que declaró en juicio como prueba de descargo señora Ana Carolina A. T., haciendo constar esa situación, y por otro lado no se presentó prueba por parte del acusador para restarle el valor probatorio a dicho medio de prueba.

-Se acreditó la existencia de la resolución emitida por el Juzgado de Medio Ambiente en fecha diez de abril del dos mil quince, mediante la cual entre otras cosas se plasmó que a través del equipo multidisciplinario de ese juzgado se había determinado el daño al recurso flora, específicamente al realizado por medio de la tala de árboles de distintas especies, dentro de los cuales se encontraba la cedro la odorata, categorizado como especie amenazada, dichos daños tal como se constató en la inspección realizada en el proyecto "Brisas de Santo Tornos", se encuentran consumados; así mismo estableció que se estaban causando daños a los recursos flora, suelo, agua y el clima del lugar en el que se estaba desarrollando el proyecto Brisas de Santos Tomas. La actividad realizada por Inversiones Robles S.A. de C.V., contaba de alguna forma con una cobertura legal y vigente, no obstante lo anterior el Juez de Medio Ambiente determinó en cuanto a la condición temporal que dicha sociedad había iniciado el proyecto casi cinco años después de habersele conferido el permiso Ambiental para la realización del referido proyecto, pero que él no era la Instancia pertinente para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo; determinó que se excedió de la potestad administrativa que posee el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de otorgar el respectivo permiso ambiental, ya que de conformidad con el Art. 22 de la Ley de Medio Ambiente, este regula los alcances de los permisos ambientales, y en su inciso segundo se establece que la validez del permiso ambiental de ubicación y construcción será por el tiempo que dure la construcción de la obra física, una vez terminada la misma, incluyendo la obra o instalaciones de tratamiento y atenuación del impacto ambiental, considerando por esas circunstancias que no era precedente dictar la medida cautelar de paralización del desarrollo del proyecto Brisas de Santo Tomas; siendo que además algunas acciones ya estaban consumadas cuando se realizó la

inspección; por lo que estableció que lo importante era verificar si las condiciones ambientales del lugar habían cambiado o no de forma significativa desde la fecha que se otorgó el permiso ambiental hasta la fecha en que se emitió la resolución en comento; así como si se causaron daños significativos que no se encuentran contemplados en los documentos por el hecho de haber iniciado con el desarrollo del proyecto casi cinco años después de la emisión del respectivo permiso ambiental, situación por la cual considero necesario dictar algunas medidas de protección que fueran encaminadas a cumplir o evitar más daños, habiendo hecho una serie de recomendaciones al Ministerio de Medio Ambiente, y a la Alcaldía de Santo Tomas, para que al emitir autorizaciones o permisos para el desarrollo aplicaran de manera correcta las directrices emitidas en la zonificación ambiental y usos de suelos, así como a la primera de ellas le recomendó corroborar técnicamente si las condiciones ambientales del lugar han cambiado de forma significativa desde la fecha que se otorgó el permiso ambiental hasta el día de la resolución, afín de determinar si hay daños significativos; por otro lado a la Sociedad Inversiones Robles también le ordenó darle cumplimiento a las medidas de compensación establecidas en los diferentes permisos, debiendo involucrar a los representantes de las comunidades afectadas. Finalmente observando las irregularidades existentes ordeno certificar el expediente a la Fiscalía General de la República para que promoviera las acciones correspondientes.

-Se probó que existe resolución de Archivo Fiscal emitido en fecha veintiuno de septiembre del año 2015, de los expedientes 25-27-y 42 UMA-15, en la cual se establece que Inversiones Robles, no ha cometido delito de Depredación de Bosques.

-Finalmente la misma encartada en juicio declaro haber realizado dichas entrevistas, habiendo aceptado el contenido de estas, ya que tales aseveraciones de que Inversiones Robles estaba dañando el medio ambiente, que estaban realizando tala de árboles, las hizo al amparo de que contaban con la certificación de la Única resolución emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, por medio de la cual le otorgaban permiso ambiental a la Sociedad en comento, como titular del proyecto Brisas de Santo Tomas, para que en el plazo de un año pudiera llevar a cabo la obra de ese Proyecto, aclarándole que vencido el plazo debía gestionar nuevamente el trámite para el permiso ambiental correspondiente, así como que cuando fue a luchar por el derecho a la vida y de los bienes naturales, en el referido proyecto sólo le decían que tenían los permisos vigentes pero nunca le enseñaron tales permisos. Así como se comprobó que el proyecto de las viviendas, talas de árboles y terracerías se inició en el mes de marzo del 2015, elemento que no

fue refutado por la parte acusadora.

iii) De todos los planteamientos anteriormente realizados se debe establecer que si con las manifestaciones realizadas por la señora Sonia Jeannette S. P., en los diferentes medios televisivos y radial, se vulneró el derecho al honor en su dimensión objetiva de la sociedad Inversiones Robles, S.A. de C.V., y por tanto se dañó el derecho al honor del señor Mario Concepción M. S., en su calidad de Representante Legal de dicha sociedad, y en su calidad personal, así como también si la procesada en la fecha de emisión de las noticias televisivas como la radial, tenía la creencia y/o certeza de su dicho en cuanto a que la referida empresa carecía de autorización o permiso por parte del Ministerio del Medio Ambiente, para realizar sus actividades tendientes a construir el proyecto Brisas de Santo Tomas, y por tanto talar los árboles existentes en dicho lugar.

En las entrevistas realizadas por la imputada en los medios de comunicación televisivos y radial, entre otros aspectos manifestó que la sociedad Inversiones Robles, tenía la autorización vencida para realizar el proyecto, y que por ello se estaba dando una tala de árboles de un lugar protegido, por ser una reserva forestal e hídrica, y que la tala les estaba secando los pozos, es decir, se estaba dañando el medio ambiente; en estas aseveraciones únicamente menciono a la sociedad y nunca se mencionó el nombre del señor Mario Concepción M. S., como autor del daño causado.

De la resolución del Juzgado de Medioambiente, no es posible establecer que realmente a través de esa se le haya resuelto a Inversiones Robles S.A. de C.V, que el permiso otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente para iniciar el proyecto por un plazo de un año, estuviere vigente en la época en que inicio la construcción, porque expresó que ese Ministerio se había excedido en la potestad administrativa en la forma de cómo había conferido la autorización, y por otro lado dijo no ser la autoridad competente para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal acto.

Por otra parte en la entrevista rendida por el señor Jaime Henry B. Ch., expresó que él estuvo de seis de la mañana a seis y media de la tarde, mientras se mantuvo la suspensión de las labores, porque no los dejaban trabajar, ya que se alegaba que estaban realizando el proyecto con un permiso que no tenía vigencia, y aseveró que en ningún momento se dieron amenazas por parte de empleados de seguridad de la sociedad Inversiones Robles, en contra de ninguna persona, esto aunque la señora procesada lo mencionara en los medios de comunicación, y no obstante los acusadores afirmaran que con estas expresiones se está violentado el derecho al

honor de la Sociedad Inversiones Robles, y del Representante Legal de la misma señor Mario Concepción M. S., ya que independientemente que los señores de la seguridad privada de esa sociedad hubieren actuado de esa forma, no quiere decir que se dañe el honor ni de la sociedad en comento ni del señor M. S., siendo que tal y como se expresó no son esas las directrices que se les dan a los agentes de seguridad para actuar en un conflicto, sino que actúen con respeto, y en todo caso si proceden diferente no por que lo hagan o no lo hagan, ellos responderían por sus actos, y en todo caso si fuere mentira las víctimas directas fueran las personas naturales a quienes se les acusa que han cometido un delito al parecer de amenazas; por otro lado no se ha determinado quienes fueron los que actuaron de esa manera, es decir, no hay individualización de ninguna persona a quien señalar directamente, por lo que no podemos decir que se haya demostrado la conducta típica de calumnia en contra de las víctimas por las que se acusa.

Así mismo se debe de mencionar que no se ha demostrado en juicio que la señora Sonia Jeannette S. P., hubiese tenido conocimiento que el permiso emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, para la realización del proyecto de Brisas de Santo Tomas, a favor de la Sociedad Inversiones Robles, del cual ella alegaba que estaba vencido pues solo contaba con un año de vigencia, había sido prorrogado o se hubiese tramitado un nuevo permiso por parte de la referida Sociedad, así como tampoco se probó que ella tuviere conocimiento de la resolución que se emitió en el Juzgado de Medio Ambiente, en fecha diez de abril del dos mil quince, misma que como ya se dijo anteriormente no determinó la legalidad o ilegalidad del permiso referido en cuanto al plazo, por referir no ser esa la autoridad competente. En suma no se puede determinar con exactitud que la acusada haya actuado con conocimiento y voluntad de dañar el honor de Inversiones Robles S.A de C.V, y mucho menos de dañar el honor del señor Mario Concepción S.

No se puede negar que se haya causado un impacto ambiental en la zona de Santo Tomas con la construcción de las cuatrocientos dieciséis casas, como tampoco se puede negar que estas se construyeron a la luz de considerar la Sociedad Inversiones Robles, que contaba con los permisos debidamente autorizados según se alegó en este tribunal, y es que el acusador particular así lo expreso en su exposiciones, en tanto que aseveró que si se ha dado un impacto ambiental, porque se han talado árboles y arbustos, pero también es cierto que todo lo actuado lo hicieron ellos segun la creencia de estar dentro del marco de la legalidad, porque consideraban que así se los resolvió el Juzgado de Medio Ambiente, lo cual es digno de aclarar que en realidad en tal

resolución el Tribunal manifestó que el permiso estaba vencido y que el Ministerio de Medio Ambiente, se excedió en los límites legales de su actuación administrativa, habiendo decretado medidas de protección para mitigar o corregir el daño causado al medio ambiente.

Siendo todas estas probanzas que desfilaron en juicio tanto de cargo como de descargo, merece atención el alcance jurídico de las expresiones atribuidas por la sujeto activo, en contra de la Sociedad Inversiones Robles, S.A. de C.V., aclarando que el señor Mario Sandoval, nunca fue mencionado nominalmente, pues a la luz de las anteriores declaraciones se dijo que, la señora Sonia había expresado en medios de comunicación televisivos 10, 33, 11, y radio nacional, que la Sociedad Mencionada estaba realizando una tala indiscriminada de árboles y con ello dañando el medio ambiente y los recursos hídricos, que esto lo estaban haciendo con un permiso vencido, éstas expresiones en sí mismas, no constituyen la atribución de un hecho delictivo en concreto, ni una participación en el mismo para el sujeto pasivo, como lo exigen los tipos penales acusados, ya que tal como se dijo en líneas anteriores, al definir las características del delito de calumnia, y difamación el legislador en la descripción de tal conducta, establece claramente los verbos rectores que definen la conducta tipo, que debe ser la atribución falsa de un delito o la participación en el mismo a una persona natural o jurídica, no se trata de aseveraciones como las que realizó la señora Sonia S., a la luz de considerarse amparada en un documento extendido en el año dos mil nueve por el Ministerio de Medio Ambiente, mediante el cual se autorizaba a la sociedad en comento para la realización del proyecto Brisas de Santo Tomas, con una vigencia de un año, y por consiguiente éste según su saber y entender vencía en el año dos mil diez, se trata de señalarle falsamente a una persona determinada, que es el autor o participe de un delito o de varios delitos, y debe ser así, para que tal atribución falsa, tenga la potencialidad de dañar el honor de la persona señalada en el mismo, al grado de ponerlo en riesgo de enfrentar un proceso penal; y en el caso concreto tales expresiones se dieron a la luz de considerar la señora Sonia que tenía todo el derecho de exigir en nombre de la comunidad, se comprobara que este permiso no estaban vencido, o les presentaran un nuevo permiso actualizado, ante el no establecimiento de esa circunstancia, dio lugar a interponer varias denuncias en la Fiscalía las cuales fueron archivadas aduciendo haber presentado Inversiones Robles, la documentación que acreditaba que ellos estaban actuando dentro del marco de la legalidad, en fin debemos de hacer ver que en este caso no está presente el elemento intelectual la voluntad de dañar el honor y tampoco el elemento volitivo para configurar el dolo, es decir, el deseo de perjudicar a la Sociedad

Inversiones Robles, y mucho menos perjudicar al señor Mario Concepción M. S., pues este nunca fue mencionado dentro de las expresiones vertidas por la procesada.

Ante tal situación, es necesario recalcar que el principio de legalidad, exige la descripción de una conducta definida previamente en la ley con la amenaza de sanción, que bajo el prisma de las definiciones aportadas por la teoría del delito, podríamos definir como tipificación de la conducta, de tal manera que el juzgador debe examinar el cuadro fáctico objeto de la acusación, a la luz de la prueba destilada en juicio y verificar si la conducta que se atribuye a un sujeto determinado, encuadra o encaja dentro de dicha definición penal, que es lo que se conoce como juicio de tipicidad, como máxima expresión del referido principio de legalidad; en este orden de ideas, de conformidad al análisis de la prueba ofrecida y producida en juicio, expresada en líneas anteriores, este Juzgador es del criterio que las conductas atribuida a la señora Sonia Jeannette S. P., no encuadran dentro de la descripción de los tipos penales acusado, en consecuencia, tales conductas, no son constitutivas de los delitos referidos

En razón de lo anterior, es procedente decretar una sentencia absolutoria a favor de la procesada por los delitos acusados, siendo inoficioso continuar con el resto de análisis de la demás pruebas incorporadas tanto de cargo como de descargo, y asimismo con el análisis relativo a la autoría.

#### **Y-MEDIDA CAUTELAR**

Una vez fue dictado el fallo oral motivado en la audiencia de vista pública se ordenó que continuara en libertad la imputada sin ninguna restricción en virtud de la sentencia absolutoria dictada a su favor y no encontrarse a la orden de otro tribunal.

#### **VI-RESPONSABILIDAD CIVIL**

En cuanto a la responsabilidad Civil, la cual fue requerida por la Acusación Particular, siendo presupuesto del derecho a la reparación civil el que exista un ilícito penal, y como consecuencia del mismo que ocasione un daño en el cual medie una relación de causalidad entre ambos, pero al no haberse probado en la medida legal necesaria los presupuestos de la imputación, el suscrito Juez estima procedente absolver a la imputada de la responsabilidad civil, conforme lo dispone el artículo 45 numeral 3 del Código Procesal Penal.

#### **VII-COSTAS PROCESALES**

Se considera que de conformidad al artículo ciento ochenta y uno de la Constitución de la República, el que establece que la administración de justicia es gratuita por lo que las mismas

correrán a cargo del Estado.

### **VIII-POR TANTO:**

Con base a los considerandos antes relacionados y de conformidad a los artículos 11, 12, 181 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 13, 18, 32, 33 42, 72 y 177, 178 del Código Penal; artículos 1 al 14, 16, 17 numeral 1, 45 No 3, 53 inciso 3., 82, 83, 142 al 145, 174 al 177, 179, 180, 203, 209, 210, 211, 212, 213 literal "c", 219, 226, 236, 264 al 266, 380, 381, 383, 386 al 389, 391, 392, 394 al 398, 401 al 403 439, 440, 441, 442 y 452 del Código Procesal Penal vigente; en nombre de la República de El Salvador, la Suscrito Juez **FALLA:**

**I)** **ABSUÉLVESE** a la señora **SONIA JEANNETTE S. P.** de generales al inicio mencionadas, por el delito **CALUMNIA** en su modalidad de realización con publicidad previsto y sancionado en el artículo 177 inciso tercero del Código Penal en perjuicio del honor y la intimidad de la Sociedad **INVERSIONES ROBLE S.A. DE C.V.** así como del honor del señor **MARIO CONCEPCION M. S.** tanto en su calidad de persona natural como en su calidad de representante legal de dicha sociedad.

**II)** **ABSUÉLVESE** a la señora **SONIA JEANNETTE S. PE.,** de generales al inicio mencionadas, por el delito **DIFAMACION** en su modalidad de realización con publicidad previsto y sancionado en el artículo 178 inciso tercero del Código Penal en perjuicio del honor y la intimidad de la Sociedad **INVERSIONES ROBLE S.A. DE C.V.** así como del honor del señor **MARIO CONCEPCION M. S.,** tanto en su calidad de persona natural, como en su calidad de representante legal de dicha sociedad.

**III)** **ABSUÉLVESE** de toda responsabilidad civil y de las costas procesales, al procesado en mención, estas últimas correrán a cuenta del Estado de la República de El Salvador, por ser gratuita la administración de justicia.

**IV)** Haciéndose constar que la imputada se encontraba gozando de medidas sustitutivas a la detención y habiendo recaído una sentencia absolutoria, se ordenó que continuara en libertad sin ninguna restricción en este Tribunal en fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis fecha en que se dio el fallo fundado en virtud de habersele absuelto y no encontrarse a la orden de otro Tribunal.

**V)** **NOTIFÍQUESE la presente sentencia a la señora SONIA JEANNETTE S. P., y a las demás partes procesales,** mediante entrega de copia íntegra, lo cual debe constar en acta de secretaría, quedando las partes con la entrega.